GACETA MINERA
Y
COMERCIAL

SUMARIO

Camara Oficial de Comercio.—Seccion oficial.—Gaceta de Madrid: Modus vivendi.—*Miceláneas*: Tienda Asilo en Cuevas.—Esplicación conveniente.—Lamentaciones mineras.—Noticias varias—*Movimiento del puerto de Cartagena.*—Entrada y salida de buques.—*Sección Mercantil.*—Marcha de los mercados.—*Observaciones meteorológicas.*—*Bolsa.*—*Sección de anuncios.*]

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO

Dictámen de la ponencia encargada de examinar el proyecto de Ley reformando el libro IV del Código de Comercio en lo referente á suspensión de pagos y quiebras, y la Ley de Enjuiciamento civil, en lo que respecta á procedimientos en tal caso, aprobado por la Junta directiva de la Cámara.

A LA JUNTA DIRECTIVA

La ponencia designada por V. S para sl exámen del proyecto de Ley presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro də Gracia y Justicia proponiendo la reforma del Código de Comercio y Ley de Enjuiciamiento civil, autorizado por R. D. de 25 de Abril último, ha examinado las clausulas que han de constituir el texto del nuevo articulado y si bien entiende que por la modificación que se introduce en el antiguo, cumplirá el nuevo código, con mayor aproximación las aspiraciones del comercio de buena fé, deplora que hayan quedado relegadas observaciones importantes y peticiones justísimas, hechas en diferentes ocasiones y apoyadas por la opinión, ya en representanciones aisladas, producidas por las Cámaras de Comercio y otros centros análogos, ya en otras acordadas en congresos y Asambleas Mercantiles.

Más esencial si cabe, que la reforma de las disposiciones del Código en lo relativo á suspensiones de pagos y quiebras, consideróse siempre la de la ley de Enjuiciamiento civil en la que debió fijarse que la facultad de entender en asuntos mercantiles solo competiera á los Tribunales de comercio ó al Jurado cuya instauración en España viene demandando la opinión cada dia más acentuada, por considerar esta reforma como medio el más eficaz para corregir abusos, por la sencillez y economía del procedimiento y la rapidez y severa imparcialidad competente en la sustanciación.

Solo vagamente se recuerda en el proyecto de Ley el restablecimiento de la jurisdicción mercantil, cuya aplicación, se pone en duda el que sea apetecida por todos, y aplázase para más adelante.

Algo y de reconocida importancia se ha planteado sin embargo en la reforma que nos ocupa, que además de armonizar la ley sustantiva con la de procedimiento, introduce variantes en el texto de ambas encaminadas á corregir abusos, y en este sentido, el comercio de buena fé vé complacido el proyecto, al que solo debe hacer algunas observaciones que lo tornen del todo eficaz interin no se completa con la publicación de una nueva ley estableciendo los Tribunales de Comercio y por ende la separación debida de los asuntos mercantiles de los asuntos civiles.

Examinando los articulos reformados en el Código, reconoce esta ponencia la importancia que tiene, el que se determine, se anoten en la inscripción del Registro mercantil los convenios, arreglos, etc. que ocurran al comerciante tal como queda modificado el art. 21 y la de que por el 46 se faculte el examen de los libros del suspenso. Pasando despues á las que se introducen en el texto de las disposiciones del Libro IV aplaude el que se concrete solo á los comerciantes el beneficio de la suspensión de pagos cual propone la modificación del art. 870.

Determina el 871, que para acojerse el comerciante al beneficio de la suspensión de pagos habrá de tener bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, y presentarse en dicho estado dentro de las 48 horas de haber dejado de satisfacer una obligación, y habria de agregársele que siempre que no negada la legitimidad de aquella, haya sido protestada ante notario.

El 872 modifica los términos en que estaba redactado, en sentido de no admitir quita ó rebaja en la proposición que presente el comerciante que trate de acojerse á la supensión, si bien se deja una latitud en la espera, que deberia haber quedado determinada, fijándola en 3 años, cual se determina en algunos Códigos.

El 873 no ofrece reparo alguno y se concreta á los trámites á que ha de ajustarse el expediente.

Nada se ha cambiado del 874 que convendria fijar en los términos siguientes: "Se considerará en estado de quiebra al comerciante que sobre sea en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y no haya utilizado la suspensión".

"Si el quebrado fuere continuador de una disuelta Sociedad mercantil, con ó sin socios comanditarios, resultando deudas pendientes de